El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / HERMANA INVÁLIDA Y DEPENDIENTE / SUBSIDIARIEDAD / PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA / SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL / DEPENDENCIA ECONÓMICA / DEFINICIÓN Y REQUISITOS.**

En lo que respecta a la subsidiariedad debe recordarse que, aunque en principio, este mecanismo no es el llamado a resolver controversias pensionales, la jurisprudencia de la Corte Constitucional “(…) ha admitido la procedencia excepcional de la acción cuando el agotamiento de los instrumentos judiciales ordinarios supone una carga excesiva para el peticionario, como cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional…”

El artículo el artículo 47 de la Ley 100/93 establece que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, entre otros, los hermanos inválidos, si dependen económicamente del causante…

Sobre los derechos de las personas de la tercera edad en situación de discapacidad la Corte Constitucional en la Sentencia T-392/20 enseña:

“El artículo 46 de la Constitución prevé que el Estado, la familia y la sociedad concurrirán para la protección y asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. La protección de las personas de la tercera edad en condición de discapacidad en materia pensional es un mandato derivado de la interpretación conjunta de los artículos 13, 46 y 53, inciso 3°, de la Constitución Política…”

También, en ese fallo, sobre la libertad probatoria en materia de sustitución pensional, y en específico sobre la demostración de la dependencia económica se esgrime:

“La jurisprudencia ha construido el concepto de dependencia económica a partir de lo que se debe entender por independencia económica. En efecto, para la Corte, la independencia económica se refiere a tener la autonomía necesaria para sufragar los costos de la propia vida, sea a través de la capacidad laboral o de un patrimonio propio…"

… a juicio de la Sala, la UGPP no debe conformarse con tan endebles indicios para negar lo solicitado, sino que tiene que adelantar un proceso ágil, y robustecido con medios materiales probatorios que esclarezcan, en definitiva, si la señora González Jiménez goza de independencia económica, o si, por el contrario, como ella viene repitiendo, su mínima provisión dependía la pensión que recibía su hermana fallecida …

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, abril veintiuno de dos mil veintidós

Expedientes: 66001311000320220006401

Acta: 153 del 21 de abril de 2022

Sentencia: ST2-0100-2022

Procede la Sala a decidir la impugnación propuesta por la parte actora contra la sentencia del 7 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Tercero de Familia local, en esta acción de tutela promovida, mediante agente oficioso, por **María Belén González Jiménez** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-.**

**1. ANTECEDENTES**

1.1. Se explicó en la demanda que, el 18 de agosto de 2020, falleció la señora María Gislena González Jiménez, quien no tenía cónyuge, padres o hijos, pero si una hermana, aquí accionante, de 87 años de edad en condición de discapacidad, que dependía económicamente de ella.

Por tal motivo, la demandante elevó una solicitud ante la UGPP para que le fuera reconocida la pensión de sobrevivientes, lo cual fue negado el 28 de octubre de 2021 aduciendo que *“al tener hijos son ellos los encargados del cuidado de la peticionaria”,* sin embargo, en esa decisión no se en cuenta que ya se le había informado a la entidad que *“la peticionaria, se había casado y que había vivido con su esposo hasta el año 1970 y se había separado porque su esposo empezó a consumir drogas, que de ese matrimonio se procrearon 3 hijos, su hijo mayor JUAN CARLOS se fue de la casa en el año 1978 y desapareció porque hasta el día de hoy no se ha tenido noticias de él, su otro hijo JULIO CESAR, murió en el año 2000 y este padecía síndrome de Down y por último la hija que hoy es su cuidadora, como ya se dijo nunca ha tenido trabajo ni bienes de riqueza.”*

La negativa de la UGPP fue apelada, pero la decisión fue confirmada mediante Resolución emitida el 29 de noviembre de 2021.

Se solicitó, entonces, ordenarle a la accionada pagarle a la actora las mesadas pensionales y el retroactivo a los cuales tiene derecho.[[1]](#footnote-1)

1.2. En primera instancia se le dio impulso a la acción con auto del 22 de febrero de 2022.[[2]](#footnote-2)

1.3. La UGPP adujo que es improcedente el reconocimiento pensional que reclama la accionante dado que (i) En el RUAF aparece afiliada a Medimás EPS en calidad de cabeza de familia (ii) Y *“(…) se pudo establecer que la peticionaria tiene hijos y que durante la entrevista estuvo acompañada de uno de sus hijos la señora GLORIA MATILDE RAMIREZ GONZALEZ”.* Circunstancias que, sumadas, desvirtúan su dependencia económica respecto de la causante. También planteó que la acción de tutela es improcedente para reclamar prestaciones económicas y pidió declarar improcedente la demanda.[[3]](#footnote-3)

1.4. Sobrevino la sentencia de primer grado que declaró improcedente la protección por considerar que carecía del presupuesto de subsidiariedad, pues la accionante cuanta con los mecanismos judiciales que ofrece la jurisdicción contencioso administrativa.[[4]](#footnote-4)

1.5. Impugnó la parte actora planteando que está frente a un perjuicio irremediable, si se tiene en que es una persona discapacitada, de avanzada edad, sin ingresos económicos, que requiere de las mesadas pensionales para su subsistencia.[[5]](#footnote-5)

1.6.En esta instancia quedó saneada una irregularidad que consistía en que no se había enterado del trámite a la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales y a la Dirección de Pensiones de la UGPP que, eventualmente, serían las autoridades encargadas de cumplir lo que se llegue a ordenar en este juicio.[[6]](#footnote-6)

**2. CONSIDERACIONES**

2.1. La Constitución de 1991 instituyó la acción de tutela como un mecanismo breve y sumario mediante el cual toda persona puede conseguir de un juez la protección de sus derechos fundamentales, siempre que ellos estén siendo vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad, o de un particular en determinados casos.

En este asunto se busca la protección del derecho fundamental al mínimo vital de la señora Bermúdez Zapata, presuntamente vulnerado por la UGPP, que se niega a reconocerle una pensión de sobrevivientes, a la que se afirma, ella tiene derecho.

2.2. En lo que se refiere a los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, se tiene lo siguiente.

2.3. Se cumple con la legitimación en la causa por activa, toda vez que la demandante sería la beneficiaria de la prestación que fue negada, y puede actuar por medio de agente oficioso porque al ser requerido[[7]](#footnote-7), él informó que[[8]](#footnote-8):

La Señora María Belén González Jiménez, es una persona de múltiples enfermedades, y tiene una pérdida de capacidad superior al 63%, su movilidad es reducida, tiene fractura en un brazo con platino, lo que le impide estirar su brazo, tiene lesiones permanentes por varias fracturas de cadera, cuenta con un marcapasos hace varios años y su desgaste corporal la tienen postrada en cama con movilidad reducida, solo con ayuda puede levantarse de la cama para sentarse en un sillón y viceversa.

Sumado a lo anterior, que últimamente, está sufriendo de episodios de demencia y desubicación en tiempo y espacio.

Las anteriores, causas, le impiden que ella misma pueda redactar la tutela, y comparecer directamente al proceso de tutela.

También se cumple por pasiva, pero únicamente en lo que se refiere a la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales y a la Dirección de Pensiones de la UGPP, que ya fueron enteradas de este trámite, pues fueron las dependencias que emitieron los actos administrativos mediante los cuales se negó la prestación deprecada.

2.4. La inmediatez se supera, pues esta demanda se radicó el 21 de febrero de 2022 y la última resolución de la UGPP que se cuestiona, data del 26 de enero de 2022, como se ve, al resguardo se acudió con perentoriedad.

2.5. En lo que respecta a la subsidiariedad debe recordarse que, aunque en principio, este mecanismo no es el llamado a resolver controversias pensionales, la jurisprudencia de la Corte Constitucional[[9]](#footnote-9) *“(…) ha admitido la procedencia excepcional de la acción cuando el agotamiento de los instrumentos judiciales ordinarios supone una carga excesiva para el peticionario, como cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional o, “por cualquiera otra razón, el trámite de un proceso ordinario, lo expone a un perjuicio irremediable” [[10]](#footnote-10).*

Así las cosas, distinto a lo que se concluyó en primera instancia, para el Tribunal en este asunto se supera la subsidiariedad, habida cuenta de que la beneficiaria de la protección es una persona de especial protección constitucional, con ocasión de su avanzada edad, 87 años[[11]](#footnote-11), y su discapacidad, 62,24% de PCL[[12]](#footnote-12), para quien, en consecuencia, el trámite de un proceso ordinario, supondría una carga excesiva.

2.6. Para resolver el presente asunto son necesarias las siguientes premisas:

(i) El artículo el artículo 47 de la Ley 100/93 establece que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, entre otros, los hermanos inválidos, si dependen económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez, y que el artículo 38 de la Ley 100/93, enseña que *“se considera invalida la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocado intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral”.*

(ii) Sobre los derechos de las personas de la tercera edad en situación de discapacidad la Corte Constitucional en la Sentencia T-392/20 enseña:

El artículo 46 de la Constitución prevé que el Estado, la familia y la sociedad concurrirán para la protección y asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. La protección de las personas de la tercera edad en condición de discapacidad en materia pensional es un mandato derivado de la interpretación conjunta de los artículos 13, 46 y 53, inciso 3°, de la Constitución Política. A partir de la lectura conjunta de estos mandatos, la Corte Constitucional en innumerables ocasiones i) ha reconocido que la edad no es el único requisito para avalar la procedencia de la acción de tutela en materia pensional[[13]](#footnote-13), sino que, a su vez, ii) se deben evaluar otros factores como la palpable vulneración a otros derechos fundamentales, tales como la vida digna y el mínimo vital o la existencia expresa del reconocimiento de un derecho cierto e indiscutible[[14]](#footnote-14).

**En ese sentido, conforme con la jurisprudencia constitucional, “*es indispensable otorgar a los adultos mayores (y más aún cuando están en condiciones de discapacidad), un trato preferente para evitar la posible vulneración de sus derechos fundamentales, ya que cuando dichas personas sobrepasan el índice de promedio de vida de los colombianos y no tienen otro medio de sustento eficaz, es la acción de tutela la idónea para la efectividad de sus derechos*”[[15]](#footnote-15).** (Destaca la Sala).

(iii) En la misma providencia, y en relación con el exceso ritual manifiesto en los procedimientos administrativos, la misma Corporación explica:

**En definitiva, las autoridades administrativas deben demostrar una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales, más aún cuando quien reclama es un sujeto de especial protección constitucional, ya sea por razones de su edad o situación de discapacidad.** Es decir, que la aplicación de las normas procesales no puede convertirse en un proceder automático, que obstaculiza la efectividad del derecho sustancial, por el contrario, los requisitos formales deben ser ponderados con los principios que conforman el ordenamiento jurídico y así evitar incurrir en la aplicación excesiva de la ritualidad, so pena de desconocer lo consagrado en el artículo 228 de la Constitución.

(iii) También, en ese fallo, sobre la libertad probatoria en materia de sustitución pensional, y en específico sobre la demostración de la dependencia económica se esgrime:

La jurisprudencia ha construido el concepto de dependencia económica a partir de lo que se debe entender por independencia económica. **En efecto, para la Corte, la *independencia económica[[16]](#footnote-16)* se refiere a tener la autonomía necesaria para sufragar los costos de la propia vida, sea a través de la capacidad laboral o de un patrimonio propio, o la posibilidad de que dispone un individuo para generarse un ingreso económico o disponer de una fuente de recursos que le permitan asumir necesidades básicas y, así garantizarse una vida en condiciones justas[[17]](#footnote-17).**

Por lo anterior, para la Corte[[18]](#footnote-18) no es necesario que, para poder acreditar la dependencia económica, se deba demostrar la carencia total y absoluta de recursos -propio que se encuentra una persona en condiciones graves de vulnerabilidad- sino, por el contrario, basta la comprobación de la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los beneficiarios obtener ingresos indispensables para subsistir de manera digna[[19]](#footnote-19). En ese sentido, se cumple con la dependencia económica cuando se demuestre ***(i)*** *la falta de condiciones materiales mínimas en cabeza de los beneficiarios del causante de la pensión de sobrevivientes, para auto proporcionarse o mantener su subsistencia[[20]](#footnote-20); y, además* ***ii) la presencia de ciertos ingresos no constituye la falta de la misma, ya que tan solo se es independiente cuando puede por sus propios medios mantener su mínimo existencia en condiciones dignas[[21]](#footnote-21)*.**

La jurisprudencia constitucional ha construido algunos criterios para identificar cuándo una persona es o no dependiente económicamente para efectos de determinar su derecho a la pensión de sobrevivientes, a saber:

***a.***Para tener independencia económica los recursos deben ser suficientes para acceder a los medios materiales que garanticen la subsistencia y la vida digna[[22]](#footnote-22).

***b.***El salario mínimo no es determinante de la independencia económica[[23]](#footnote-23).

***c.***No constituye independencia económica recibir otra prestación. Por ello, entre otras cosas, la incompatibilidad de pensiones no opera en tratándose de la pensión de sobrevivientes como lo reconoce expresamente el artículo 13, literal j, de la Ley 100 de 1993[[24]](#footnote-24).

***d.***La independencia económica no se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional[[25]](#footnote-25).

***e.*Los ingresos ocasionales no generan independencia económica. Es necesario percibir ingresos permanentes y suficientes[[26]](#footnote-26).**

***f.***Poseer un predio no es prueba suficiente para acreditar independencia económica[[27]](#footnote-27).

Para probar la condición de dependencia económica, la Corte Constitucional ha adoptado diferentes alternativas probatorias que demuestren dicha condición. En la sentencia **T-546 de 2015**, la Corte encontró probada la existencia económica de la solicitante a través del puntaje del SISBEN, entrevistas a *vecinos, amigos y familiares*, entre otras[[28]](#footnote-28).

**(…)**

De lo anterior se observa que la Corte Constitucional ha aceptados diversos medios probatorios -distintos documentos o testimonios- de los cuales puede llevar al convencimiento sobre la dependencia económica de los solicitantes de la pensión de sobrevivientes o la sustitución pensional. (Destaca la Sala)

2.7. Sin perder de vista lo que acaba de resaltarse, sigue la Sala con el análisis de lo que está probado en el caso concreto:

(i) El 13 de julio de 2021, la demandante elevó una solicitud para que le fuera reconocida una pensión de sobrevivientes, por el fallecimiento de su hermana, de quien, afirma, dependía económicamente.[[29]](#footnote-29)

(ii) Mediante la Resolución RDP 029062 del 28 de octubre de 2021, la Subdirección de Determinación de Derechos de la UGPP, negó la prestación al estimar que la solicitante incumplía el presupuesto de dependencia económica establecido en el literal e) del artículo 47 de la Ley 100, comoquiera que[[30]](#footnote-30):

“(…) una vez revisada la información de la página web del Sistema Integral de Información de la Protección Social SISPRO Registro Único de Afiliados RUAF, del Ministerio de la Protección Social se pudo establecer que la peticionaria se encuentra afiliada a MEDIMÁS EPS, con tipo de afiliación CABEZA DE FAMILIA.

Igualmente obra informe técnico de investigación administrativa No. 334464 del 26 de octubre de 2021 donde se pudo establecer que la peticionaria tuvo hijos y que durante la entrevista estuvo acompañada de uno de sus hijos GLORIA MATILDE RAMÍREZ GONZÁLEZ.

Que teniendo en cuenta lo anterior, queda desvirtuada la dependencia económica frente a la causante, toda vez que al haber contraído matrimonio y tener hijos, ellos son los encargados del cuidado de la peticionaria (…)”

(iii) Contra esa decisión se formuló un recurso de apelación en los siguientes términos[[31]](#footnote-31):

“(…) MARÍA BELÉN GONZÁLEZ JIMÉNEZ, es una persona inválida, sin ningún bien de riqueza que vivía y dependía económicamente de su hermana MARÍA GISLENA GONZÁLEZ JIMÉNEZ (q.e.p.d), (…) pues esta última no poseía padres, compañero o compañera permanente, hijos o esposo, que pudieran acceder a la sustitución de pensión, es decir su voluntad era velar por su hermana discapacitada, que pese a tener 3 hijos, uno desaparecido o abandonó el hogar cuando tenía 12 años, el otro nació con síndrome Down y falleció hace aproximadamente 20 años, y la otra, sin ningún bien de riqueza sin trabajo, sabía que era obvio que ellos pudieran socorrerla en tan calamitosa situación, pues como se ha manifestado se trata de una persona inválida con múltiples problemas de salud de más de 85 años de edad que vivía y dependía exclusivamente de su hermana fallecida.

Esa situación planteada quedó plenamente demostrada, con pruebas testimoniales y documentales que reposan en el expediente de su entidad (…)”

(iv) La alzada fue resuelta por la Dirección de Pensiones de la UGPP, con la Resolución RDP 001699 del 26 de enero de 2022[[32]](#footnote-32):

“(…) una vez revisada la información de la página web del Sistema Integral de Información de la Protección Social SISPRO Registro Único de Afiliados RUAF, del Ministerio de la Protección Social se pudo establecer que la peticionaria se encuentra afiliada a MEDIMÁS EPS, con tipo de afiliación CABEZA DE FAMILIA.

Igualmente obra informe técnico de investigación administrativa No. 334464 del 26 de octubre de 2021 donde se pudo establecer que la peticionaria tuvo hijos y que durante la entrevista estuvo acompañada de uno de sus hijos GLORIA MATILDE RAMÍREZ GONZÁLEZ.

(…) la solicitante no acreditó su calidad de beneficiaria por cuanto la dependencia económica con la causante se encuentra desvirtuada, toda vez que, ellos les deben alimentos a sus padres y son los encargados del cuidado de la peticionaria, motivo por el cual se confirmará la resolución impugnada por encontrarse proferida conforme a derecho”

De frente a ese derrotero, se revelan varios motivos por los cuales la Sala revocará la sentencia de primera instancia que declaró la improcedencia del resguardo, para en su lugar, concederlo.

Se empieza por destacar lo llamativo que es, y a pesar de que en el recurso se le plantearon nuevas circunstancias, que el Director de Pensiones de la UGPP, sin agregar nada nuevo, se hubiera limitado a reproducir, inclusive con las mismas palabras, los argumentos del Subdirector de Determinación de Derechos para negar la prestación; esa circunstancia, de entrada, violenta el derecho fundamental al debido proceso que le asiste a la accionante, porque ninguna congruencia hay entre la impugnación que ella formuló y lo que se le resolvió, en otras palabras, hay una indebida motivación del acto administrativo.

Por otra parte, los dos motivos por los cuales la entidad determinó que la demandante no dependía económicamente de la causante, son insuficientes para llegar a esa conclusión; en efecto, ni que en el RUAF figure como cabeza de familia, ni que tenga hijos, conducen a tal inferencia.

Lo primero porque, aunque cuando así aparece en el RUAF[[33]](#footnote-33), es improbable que una persona con una PCL de más del 60%, y con 87 años, sea cabeza de familia, y aun si lo fuera, esa condición no implica que tenga independencia económica, más bien se traduce en que *“(…) no cuenta con la ayuda de otros miembros de la familia”[[34]](#footnote-34)*. Y lo segundo, porque al apelar ella informó que dos de sus hijos han desaparecido, y quien la acompañaba al momento en que la llamaron, está sin trabajo, aseveración frente a la cual la accionada no presentó ningún argumento y menos alguna evidencia.

También debe decirse que, como se citó en la jurisprudencia transcrita en precedencia, dentro del proceso administrativo a su cargo, la UGPP debió mostrar una mayor preocupación por las consecuencias de su decisión y por la persona que sería su destinataria, sin dejar entre renglones los principios, valores y derechos constitucionales, máxime cuando aquí la peticionaria es una persona que exhibe palmarias condiciones de vulnerabilidad.

En ese entendido, a juicio de la Sala, la UGPP no debe conformarse con tan endebles indicios para negar lo solicitado, sino que tiene que adelantar un proceso ágil, y robustecido con medios materiales probatorios que esclarezcan, en definitiva, si la señora González Jiménez goza de independencia económica, o si, por el contrario, como ella viene repitiendo, su mínima provisión dependía la pensión que recibía su hermana fallecida. En esos términos, y antes de resolver la apelación dentro de ese trámite, tendrá que concederle a la parte actora un término prudencial para que aporte las pruebas que pretenda hacer valer para demostrar su dependencia económica de la causante, las cuales tendrán que ser tenidas en cuenta para la decisión que se profiera.

Por lo expuesto hasta este punto, se revocará la sentencia impugnada y se concederá el amparo, dejando sin efectos la Resolución RDP 001699 del 26 de enero de 2022, y ordenándole al Director de Pensiones de la UGPP, resolver nuevamente la apelación formulada por la accionante, siguiendo con celo las directrices plasmadas en esta providencia, que a su vez sigue las enseñanzas de la Corte Constitucional.

**3. DECISIÓN**

Por lo expuesto, **la Sala de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **REVOCA** la sentencia impugnada, en su lugar, se **CONCEDE** la presente acción de tutela, y, en consecuencia.

Se **DEJA SIN EFECTOS** la Resolución RDP 001699 del 26 de enero de 2022 emitida por la UGPP, y se le **ORDENA** al **Director de Pensiones de la UGPP**, por medio de su funcionario a cargo que, en el término de 15 días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, resuelva nuevamente la apelación formulada por la accionante, siguiendo con celo las directrices plasmadas en esta providencia.

Notifíquese esta decisión a las partes y demás interesados, en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992; oportunamente remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Documento 01., C.1. [↑](#footnote-ref-1)
2. Documento 03., C.1. [↑](#footnote-ref-2)
3. Documento 06., C.1. [↑](#footnote-ref-3)
4. Documento 07., C.1. [↑](#footnote-ref-4)
5. Documento 09., C.1. [↑](#footnote-ref-5)
6. Documentos 05 y 06., C.2. [↑](#footnote-ref-6)
7. Documento 08., C.2. [↑](#footnote-ref-7)
8. Documento 11., C.2. [↑](#footnote-ref-8)
9. Sentencia T-426/18 [↑](#footnote-ref-9)
10. Sentencia T-079 de 2016, reiterada en la sentencia T-090 de 2018. [↑](#footnote-ref-10)
11. Pág. 4, Documento 01., C.1. [↑](#footnote-ref-11)
12. Así se puede leer en los actos administrativos emitidos por la UGPP. (Por ejemplo Pág. 4, Documento 01., C.1.) [↑](#footnote-ref-12)
13. Corte Constitucional. Sentencia T-361 de 2012. [↑](#footnote-ref-13)
14. Corte Constitucional. Sentencia T-361 de 2012. [↑](#footnote-ref-14)
15. Corte Constitucional. Sentencia T-361 de 2012. [↑](#footnote-ref-15)
16. Corte Constitucional. Sentencia T-012 de 2017. [↑](#footnote-ref-16)
17. Corte Constitucional. Sentencia T-012 de 2017. [↑](#footnote-ref-17)
18. Corte Constitucional. Sentencia T-012 de 2017 [↑](#footnote-ref-18)
19. Corte Constitucional. Sentencia T-012 de 2017 y C-111 de 2006. [↑](#footnote-ref-19)
20. Corte Constitucional. Sentencia T-012 de 2017 [↑](#footnote-ref-20)
21. Corte Constitucional. Sentencia T-012 de 2017. En la sentencia T-187 de 2016, la Corte sostuvo que “*En relación con el requisito de la dependencia económica entre el solicitante y su familiar fallecido, se ha presentado una discusión sobre el grado de dependencia requerido. Más particularmente, la pregunta que se ha hecho la Sala Plena y las distintas Salas de Revisión de esta Corporación es la siguiente: ¿Es necesario que el solicitante carezca de todo tipo de ingreso para reclamar la pensión de sobrevivientes o, por el contrario, puede acceder a tal prestación aun cuando tiene ingresos adicionales? La respuesta es afirmativa, pero está condicionada a que los ingresos adicionales haya y sigan siendo insuficientes para convertir a la persona en situación de invalidez en un sujeto económicamente autosuficiente. En ese sentido, la Corte ha rechazado toda equiparación entre la dependencia económica y el estado de indigencia o absoluta pobreza, afirmando que siempre habrá subordinación cuando la persona requiera total o parcialmente de los ingresos de otra para cubrir sus necesidades básicas. Una postura contraria, vulneraría los derechos fundamentales del actor a la seguridad social y al mínimo vital, desconociendo los arduos esfuerzos que ha emprendido para mejorar su nivel de vida, pese a las serias limitaciones físicas, laborales y sociales que enfrenta*.” [↑](#footnote-ref-21)
22. Corte Constitucional. Sentencias T-546 de 2015 y C-111 de 2006. [↑](#footnote-ref-22)
23. Corte Constitucional. Sentencias T-546 de 2015 y C-111 de 2006. [↑](#footnote-ref-23)
24. Corte Constitucional. Sentencias T-546 de 2015 y C-111 de 2006. [↑](#footnote-ref-24)
25. Corte Constitucional. Sentencias T-546 de 2015 y C-111 de 2006. [↑](#footnote-ref-25)
26. Corte Constitucional. Sentencias T-546 de 2015 y C-111 de 2006. [↑](#footnote-ref-26)
27. Corte Constitucional. Sentencias T-546 de 2015 y C-111 de 2006. [↑](#footnote-ref-27)
28. Corte Constitucional. Sentencias T-546 de 2015 y C-111 de 2006. [↑](#footnote-ref-28)
29. Pág. 7, Documento 01, C. 1. [↑](#footnote-ref-29)
30. Pág. 10, Documento 01, C. 1. [↑](#footnote-ref-30)
31. Pág. 19, Documento 01, C. 1. [↑](#footnote-ref-31)
32. Pág. 14, Documento 01, C. 1. [↑](#footnote-ref-32)
33. Pág. 22, Documento 01, C. 1. [↑](#footnote-ref-33)
34. Sentencia T-003/18 [↑](#footnote-ref-34)